

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante, contra Auto Interlocutorio No. 277 de fecha 12 de abril de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 354/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00003-00**
Demandante: **FABISALUD IPS S.A.S. – CLINICA CRISTO REY**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del contra Auto Interlocutorio No. 277 de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia.

II. DE LOS RECURSOS:

2.1. Presentado por la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

El apoderado de la demandada recurre el referido auto, en reposición y subsidiariamente, en apelación, argumentado que, en el presente proceso se está discutiendo si existe un título complejo integrado por la póliza SOAT, el cual debe contener la reclamación acompañado de documentos entre los cuales está la factura, pero no es el único, es necesario demostrar siniestro y cuantía, según lo regulado en el artículo 1053 del código de comercio, y en esta demanda en todas las reclamaciones que integran el título ejecutivo se está discutiendo que no se demostró el siniestro y cuantía, por lo tanto, negar la práctica de los testimonios de SANDRA PATRICIA BURGOS, DURLEY ISABEL MONTES, JAVIER AREVALO, ARIEL CARDENAS Y NARCY GARCIA, que van a demostrar las excepciones que se formuló, será afectar el derecho a la defensa del demandado.

Por otro lado, refiere que el juzgado negó el dictamen pericial (numeral 2.5.1.), afirmando que el título ejecutivo lo constituyen unas facturas, argumento contrario a lo decidido por el juzgado cuando revocó parcialmente el mandamiento de pago, en donde la señora juez fue categórica en indicar que estábamos en presencia de un título complejo.

Con respecto al numeral 2.5.2, expresa que 5 días son insuficientes para que la ejecutada pueda obtener cotización de honorarios de varios peritos expertos, por cuanto a los peritos se les deberá suministrar la voluminosa información que deberán analizar para que fijen el monto de sus honorarios, estos tardarán en analizarla y presentar la propuesta y sin tener propuestas de peritos, la ejecutada no podrá en 5 días seleccionar el perito e informar al despacho su nombre. Una vez se escoja el perito, este tendrá que analizar un gran número de documentos, ingresar a los sistemas de la ejecutante, realizar pruebas, verificaciones y presentar su dictamen. Esta labor no se desarrolla en un término de 20 días.

Frente al numeral 2.6. donde se niega oficiar a la DIAN, afirma que muchas de las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, se refieren a precios excesivos de material de osteosíntesis, por lo que con esta prueba se pretende demostrar el valor de cada factura, si fueron reportadas como venta por ese proveedor y si se pagó el impuesto de renta correspondiente.

En relación al numeral 2.7 donde se niegan las pruebas de oficiar a la Supérsalud, Secretaría de Salud Departamental, Fiscalía General de la Nación, Supersociedades, manifiesta que cada una de estas pruebas esta enderezada a demostrar que la ejecutante no demostró el siniestro, ni la cuantía y los proceder indebidos que alegó.

En cuanto a la negativa de la exhibición de los documentos anexos a las 924 reclamaciones que se mantuvieron en el mandamiento de pago, asevera que no todos los documentos que integran las reclamaciones son electrónicos, gran parte de ellos son documentos físicos, tales como las facturas del proveedor de MAOS, los soportes de la historia clínica, los resultados de exámenes diagnósticos, muchos SOAT, por lo tanto con esta prueba se pretende tener los documentos originales para que en el plenario obren documentos legibles que permitan ser analizados y valorados.

Por último, la ejecutada refiere que es necesario la exhibición de documentos por terceros solicitados, porque con esta prueba se pretende saber si las facturas de MAOS acompañada como anexo de las reclamaciones, corresponden al valor real y si ya fueron pagada como se dijo en cada factura.

2.1. Presentado por el ejecutante FABILU I.P.S. S.A.S.

De otro lado, el apoderado de la demandada recurre el auto interlocutorio No. 722, aseverando que la prueba pericia solicitada por él, resulta pertinente y conducente para evidenciar que las atenciones médicas prestadas a las víctimas de los accidentes de tránsito fueron las que los médicos consideraron necesarias para recuperar la salud de las mismas, desvirtuando con esta prueba la excepción de impertinencia de las atenciones médicas y un supuesto sobre costo del material de osteosíntesis, propuesta por la demandada.

REPLICA AL RECURSO

La parte ejecutante manifiesta que contrario a lo manifestado por el recurrente frente al numeral 2.5.1. de la parte resolutive del auto interlocutorio de 277, los títulos base de la ejecución son facturas cambiarias, que corresponden a títulos valores que pueden perseguirse de forma autónoma, los que además fueron presentadas con los soportes que establecen las normas especiales de las reclamaciones tipo SOAT, lo implicaría que estamos frente a títulos ejecutivos complejos que, en el presente proceso, se encuentran debidamente conformados.

En cuanto a los testimonios de SANDRA PATRICIA BURGOS, DURLEY ISABEL MONTES, JAVIER AREVALO, ARIEL CARDENAS y NARCY GARCÍA TORRES, el dictamen pericial solicitado para demostrar la supuesta inexistencia de la obligación por no demostración del siniestro y su cuantía, los oficios a la Supersalud, a la Secretaría Departamental, a la Fiscalía General de la Nación y a la SUPERSOCIEDADES, la exhibición de documentos contentivos de las reclamaciones y de terceros, son pruebas inconducentes e impertinentes, por cuanto la acreditación de la ocurrencia del siniestro se prueba con la declaración del médico de urgencias (artículo 143 de la Ley 1438 de 2011), y el monto de la reclamación (incluyendo el valor del material de osteosíntesis en los casos en que fue utilizado) se establece con lo enlistado en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016; además, las normas que regulan el derecho que tienen las IPS de cobrar a las aseguradoras SOAT por las atenciones en salud brindadas a víctimas de accidentes de tránsito no exigen acreditar el pago del material de osteosíntesis, siendo una exigencia que ilegalmente pretende imponer MUNDIAL DE SEGUROS, sumando a ello el artículo 2.6.1.4.3.4. del Decreto 780 de 2016 consagra que las aseguradoras tienen prohibido solicitar documentos adicionales a los establecidos en la norma para tramitar y pagar las reclamaciones.

Por lo tanto, si la parte demandada considera que los documentos por medio de los cuales se acreditó el siniestro y su cuantía, acompañados con las facturas que se ejecutan con la

demanda, son falsos, debió tacharlos en la oportunidad correspondiente, siendo inconducente, impertinente e inútil las pruebas que solicita para probar lo contrario.

Frente a la prueba dictamen pericial el ejecutante considera que el tiempo otorgado por el despacho es un término razonable.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque la decisión que negó la prueba pericial, la prueba testimonial, los oficios a la DIAN, la prueba trasladada del numeral 2.7. y las exhibiciones de los numerales 2.8. y 2.9. porque son conducentes, pertinentes y fueron formuladas de manera correcta y en la debida oportunidad, garantizando de esta manera el derecho de defensa de la ejecutada.

Si bien las pruebas son el medio para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

En cuanto al decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del C.G. del P. contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"; y al Juez le corresponde al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas

cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes.

Determina lo anterior que, el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: "Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio..." Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

Revisado el auto objeto de reproche que expone la parte recurrente, este despacho no encuentra procedente la pretensión de revocar el numera 2.4.12. por medio del cual se resuelve negar la recepción de los testimonios de los ciudadanos SANDRA PATRICIA BURGOS, DURLEY ISABEL MONTES, JAVIER AREVALO, ARIEL CARDENAS y NARCY GARCÍA TORRES, por cuanto los hechos objeto de la prueba hacen referencia a los argumentos de las objeciones frente a las reclamaciones para el reconocimiento y pago de los servicios prestados a las víctimas de accidente de tránsito presentadas por la **FABISALUD IPS S.A.S. – CLINICA CRISTO REY**; no obstante, el objeto de la Litis del presente proceso ejecutivo versa sobre las reclamaciones que no fueron objetadas o las que fueron objetas extemporáneamente, las cuales se tienen por tácitamente aceptadas y procede su ejecución, como claramente se dejó enmarcado en la providencia que resolvió sobre la reposición al mandamiento de pago.

De otra parte, frente a la solicitud de reponer la decisión recurrida, para que en su lugar se decrete y practique la prueba pericial negada en el numeral 2.4.12. y numeral 2.5.1., no es procedente toda vez que los hechos que pretender probar no son de interés al proceso, es decir, en el presente caso, por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT, basta con hallarse probada la entrega efectiva de las facturas sin que se demostrara su devolución, o que frente a ellas se hubiesen propuesto objeciones o glosas dentro de los 30 días siguientes a la entrega para mermarle el carácter de verdaderos títulos ejecutivos, de manera que sean exigibles por esta vía coercitiva.

Como se evidencia en el presente caso, y por ello se libró mandamiento, dichas facturas fueron radicadas ante la aseguradora, y para el cobro ejecutivo fueron debidamente

aportadas con la constancia de radicado. De ellas se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo suficientes por sí mismas, siempre que se acompañen de los documentos que las soportan conforme a la legislación nacional, y no de otros al arbitrio del ejecutado.

Con respecto a la exhibición de los documentos que trata el numeral 2.9., se ratifica lo esgrimido en el auto interlocutorio 277 del 12 de abril de 2023, por cuanto estas pruebas solicitadas en nada afectan el juicio de exigibilidad, claridad o expresividad del título, al tiempo que no logran demostrar si las facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito, fueron objetadas o devueltas en el tiempo previsto en la normas que regulan la materia, por lo que claramente dicha prueba resulta impertinente e inconducente.

Lo mismo ocurre con la solicitada de exhibición de los documentos anexo a las 924 reclamaciones que se mantuvieron en el mandamiento de pago, prueba que no revisten utilidad para el proceso, en tanto que en el plenario del expediente se encuentran glosados los referidos documentos, siendo del todo innecesaria su realización pues comporta la realización de un indeseable derroche de esfuerzos. Por demás, no se ha cuestionado la autenticidad de los mismos para que se pretenda su ratificación más que dada por haberse traído al cobro.

Las pruebas de oficios a petición de la parte del numeral 2.6.1. y la prueba trasladada de los numerales 2.7.1., 2.7.2., 2.7.3., 2.7.4., no ofrecen utilidad al plenario, toda vez que, la declaración de renta y los tramites sancionatorios que recaen sobre FABISALUD IPS S.A.S. y el POLICLINICO SANTA DE BOGOTÁ obedecen a materias tributarias que en nada tocan con la exigibilidad de los títulos materia del litigio, adicionalmente los procesos administrativos adelantados por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, las investigaciones que cursan en la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca y la Superintendencia de Sociedades en contra de FABISALUD LTDA, en nada toca con la materia que se debate, pues se reitera, el mandamiento de pago versa sobre las facturas presentadas para el cobro, debidamente radicadas y que no fueron objetadas oportunamente, pues solo aquellas tienen la virtualidad de constituirse en títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Todo lo que tique otros resortes, que sean materia de objeción por la necesidad prestación del servicio, el criterio médico o los valores consignaos en los títulos de cobro, por ser materia discutible de la seguridad social, corresponden, en últimas, a la jurisdicción laboral.

Tal como lo refiere el recurrente, dada la complejidad y voluminosidad de los títulos base de la presente ejecución, este despacho judicial encuentra procedente ampliar el plazo para que el experto en sistemas rinda el DICTAMEN PERICIAL que indica el numeral 2.5.2. del auto recurrido, no obstante, se deja en firme el tiempo previsto (5 días) para que informe al despacho y a la contraparte el nombre del Perito experto en sistemas designado para realizar la pericia, a efectos de poner en conocimiento a FABISALUD IPS S.A.S. su designación, en tanto que la parte ejecutada desde el momento de la solicitud de la prueba – que data del 12 de octubre de 2022- debió prever las calidades que necesitaba y los costos que implicaría designar el perito que requería para la práctica de la pericia.

Por lo demás, a quien solicitó la prueba pericial y le fue decretada, le bastaba con solicitar un plazo adicional al primigeniamente otorgado a efectos de que pueda desarrollarse la experticia requerida, dada su complejidad, sin necesidad de interponer recurso para ello, pues la misma no se está negando, pero interponer el recurso contra dicha parte de la providencia interrumpe su ejecutoria y no permite avanzar sobre la misma, máxime cuando en su petitoria no se anunció el tiempo que se requería para ello.

Entonces, bajo el entendido de que la prueba requiere más tiempo para su desarrollo, se estima prudencial otorgar 2 meses para su realización y posterior traslado, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se tiene que se había fijado audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante auto interlocutorio No. 277 del pasado 12 de abril del presente año, para el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., misma que tendrá que aplazarse en razón al otorgamiento de un plazo mayor para la entrega del dictamen pericial decretado, de conformidad con las líneas precedentes.

En cuanto al recurso interpuesto por la actora, aseverando que la prueba pericia solicitada por ella resulta pertinente y conducente para evidenciar que las atenciones médicas prestadas a las víctimas de los accidentes de tránsito, inútil resulta discutir sobre ellas en esta litis, por cuanto las mismas se encuentran soportadas en historias clínicas y anexos a cada una de las facturas presentadas para el cobro, y por las mismas razones que no se redunda en prueba para la parte demandada en cuanto a los puntos de pertinencia de las atenciones o costos de los materiales, por ser materia de objeción, no resulta tampoco conducente hacerlo para sostener los argumentos del ejecutante, a quien le basta soportarlo en los instrumentos por el cual se ejecuta el pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito a los fundamentos de los recursos interpuestos, por lo que resuelve no reponer el Auto Interlocutorio No. 277 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), y se CONCEDERÁ el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, frente a los numerales 1.4. "DICTAMEN PERICIAL", 2.4.12. "TESTIMONIALES", 2.5.1. "DICTAMEN PERICIAL INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR NO DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y CUANTÍA", 2.6.1. "PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE LA PARTE", 2.7. "PRUEBA TRASLADADA", 2.8. "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS", 2.9. "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR TERCEROS", como quiera que la denegación de una prueba se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER A MODIFICAR el término de otorgado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que entregue al despacho el dictamen pericial decretado en el numeral 2.5.2. del Auto Interlocutorio No. 277 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), mismo que se amplía a dos (2) meses.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 277 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ambas partes, contra el Auto Interlocutorio No. 277, con respecto a los numerales 1.4. "DICTAMEN PERICIAL", y 2.4.12. "TESTIMONIALES", 2.5.1. "DICTAMEN PERICIAL INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR NO DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y CUANTÍA", 2.6.1. "PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE LA PARTE", 2.7. "PRUEBA TRASLADADA", 2.8. "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS", 2.9. "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR TERCEROS".

Remítase por Secretaría el acceso al expediente electrónico a través de la Oficina Judicial - Reparto, para que sea tramitado ante el H, Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, sin necesidad de expensas.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 3 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m., conforme a lo indicado en el artículo QUINTO y SEXTO del Auto Interlocutorio No. 277 del 12 de abril del hogño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza